



Antofagasta seis de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 15.935-2013 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 21 de agosto de 2013 por don JUAN QUIQUINCHA ALBORNOZ, chofer, CI, N° 17.447.920-0, con domicilio en esta ciudad, calle Cerro Pedregal N° 18576.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representada por don Sergio Astudillo, ambos con domicilio en calle Avda. Pérez Zújovic N° 5604 de esta ciudad.

El aludido libelo se funda en que al mes de adquirir en la empresa denunciada un vehículo Hyundai Elantra año 2011, presentaba un ruido anormal y que a los 10.000 kilómetros (primera revisión) se detectó una falla en la barra de la cremallera de dirección" que fue reparado. Luego, a los 42.220 kilómetros de recorrido se presentó el mismo problema y la empresa no recibe el vehículo porque las mantenciones no se han hecho ante el concesionario. En base a ello, estima que, en la especie, se ha infringido abiertamente la normativa de la ley 19.496, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas que al efecto procedan, con costas.

En el mismo libelo se dedujo demanda civil en contra de la empresa ya citada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$10.000.000 por daño material consistente en los gastos que ha debido incurrir y lo que ha dejado de percibir, más \$5.000.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, el denunciante ratificó la misma, señalando a fs. 8 que efectivamente en el mes de julio de 2011 compró a la denunciada un auto Hyundai elantra y que el 22 de diciembre de 2011 éste presentó un pequeño ruido en la rueda delantera derecha por lo que el 12 de enero de 2012 lo llevó a la distribuidora donde se le prestó servicib técnico sabiendo que el móvil no había tenido mantenciones en la misma empresa, reparándose la anomalía. Añade que el 01 de febrero de 2012 reingresó al taller siendo nuevamente engrasada y reapretada la cremallera de dirección. El 11 de enero de 2013 llevó el móvil otra vez a la distribuidora pero no le ingresan el auto por no haberse realizado las mantenciones en el lugar, estando fuera de garantía. Explica que frente a ello reclamó al SERNAC, señalándose por la empresa que el móvil sufrió un golpe y que no es de su responsabilidad.

SEGUNDO: Que, en respaldo de los dichos del actor, éste acompañó los antecedentes que a continuación se detalla:

- 1) Los instrumentos de fs. 1 y 2 (reiterados a fs. 45 y 46), correspondientes a las ordenes de trabajo N° 44.106 Y 44.225 de 18 de enero y 1° de febrero de 2012, cuando el móvil de que se trata registraba 40.1070 Y 42.220 kilómetros de recorrido.
- 2) Documento de fs. 3, correspondiente carta que le envió SERNAC dando cierre al proceso de reclamo incoado en esa instancia. Administrativa.
- 3) Copia de la factura de compra del móvil del actor, corriente a fs. 4.

4) Carla de la empresa denunciada enviada a SERNAC, dando cuenta de que el actor no ha realizado las mantenencias del móvil en ese servicio técnico, por lo que no está habilitada la garantía, sin perjuicio de que las piezas dañadas son de aquellas sujetas a desgaste y, por ende, no afectan a la garantía. Finalmente se indica que las deficiencias del móvil tienen como causa un fuerte golpe, por todo lo cual la reparación debe ser soportada por el propietario.

5) Documentos de fs. 32 a 34, correspondientes a resultados de examen ocupacional del actor.

6) Documentos de fs. 35 a 44, correspondientes a diversas liquidaciones de remuneraciones del actor entre marzo y noviembre de 2013.

TERCERO: Que a fs. 1q, Marcelo Astudillo Vera, en su calidad de Jefe Zona Norte de la empresa denunciada, deja constancias que el móvil del actor registra ingreso el 18 de enero de 2012 cuando, a la sazón, registraba 40.106 kilómetros recorridos, no siendo efectivo que haya ingresado antes. En que dicha ocasión el móvil se revisó y no tenía problema alguno, de modo que, sólo por cortesía, se lubricó las puntas de las homocinéticas, retirándose el cliente conforme. Posteriormente, el 1º de febrero de 2012 el vehículo fue nuevamente ingresado a taller con 42.220 kilómetros, lo que revela el severo uso a que se encuentra sometido el vehículo, sin que nuevamente se detectara falla alguna por lo que se procedió a engasar los estriados de pealieres delanteros con grasa de alto rendimiento, retirándose nuevamente el cliente a conformidad. Por último, el 13 de enero de 2013, el cliente se presentó nuevamente al taller con su vehículo con 80.000 kilómetros de recorrido solicitando revisión por un ruido en el tren delantero, detectándose que el amortiguador delantero izquierdo estaba reventado y que la rueda del mismo lugar estaba desplazada por un impacto violento. Además, señala que la garantía de vehículo no estaba vigente porque el actor no hizo las mantenencias del mismo en servicios autorizados ..

CUARTO: Que en la audiencia de comparendo, la parte denunciante y demandante ratificó sus acciones solicitando que ellas sean acogidas en su integridad, con costas.

Por su parte, la empresa denunciada y demandada contestando las acciones de autos, solicitó el rechazo de las mismas por estimar que, en la especie, la denuncia no reuniría los requisitos legales del caso al no precisar qué infracción habría cometido, alegación que se rechaza de plano ya que resulta manifiesto que el libelo es claro en cuanto a destacar la negativa de la empresa a asumir una reparación que el actor estima le corresponde a la denunciada. En subsidio, solicita el rechazo de las acciones por carecer de responsabilidad su representada ya que nunca se ha negado la atención al actor, y que el 13 de enero, cuando el móvil tenía 80.000 kilómetros, el actor solicitó la reparación del móvil y al revisarlo se constató que éste tenía reventado el amortiguador delantero izquierdo, con desplazamiento de la rueda del mismo lado, por un impacto violento, por lo que se le indicó que el cliente debía asumir su costo ya que tales daños no están cubiertos por la garantía y, además, porque, como no se envió al móvil a la distribuidora para su mantención, la garantía perdió vigencia. En el mismo escrito solicitó se declare temeraria la denuncia al tenor de lo dispuesto en el artículo 50-e de la ley 19.496, por carecer de todo fundamento.

QUINTO: Que a fs. 52, el actor, absolviendo posiciones al tenor del

la corte

V~

DO P... G
Local
1.?

pliego de fs. 48, reconoció que el móvil sólo ingresó a la empresa de... en las fechas que aparece en los documentos de fs. 1 y 2, cuando recorría 41.170 y 42.220 kilómetros de recorrido, retirando el vehículo en ambas ocasiones a conformidad. Asimismo reconoció que el 13 de enero de 2013, el móvil tenía 80.000 kilómetros de recorrido y requirió atención para revisar y reparar un ruido en el tren delantero, señalándose en esa ocasión que el costo de la reparación era del cliente, lo que no aceptó decidiendo no ingresar el móvil en esa ocasión. Por último, reconoció que no ha realizado ninguna revisión o mantención preventiva de las que señala el fabricante, lo que habría hecho en otros talleres fijos a su costo.

SEXTO: Que de los diversos antecedentes probatorios allegados a esta causa, latamente enunciados en los motivos que anteceden, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, el tribunal concluye que, en la especie, no ha acreditado que la empresa denunciada haya incurrido en alguna infracción a las normas de la ley 19.496, toda vez que no está demostrado que se haya negado al actor la prestación de servicios, sino que, en el caso que nos ocupa, el día 13 de de enero de 2013, sólo se le señaló que el móvil presentaba daños que no corresponden a los que cubre la garantía y, además, porque ésta se encuentra caducada al no haberse realizado las mantenciones técnicas de rigor ante el servicio especializado correspondiente.

Además, preciso resulta hacer hincapié en que el móvil, al requerirse su atención el día 13 de enero de 2013, presentaba un abultado recorrido (80.000 kilómetros), de modo que resulta del todo plausible la alegación de la empresa en cuanto que el defecto detectado (reventón de un amortiguador y desvío de la rueda respectiva), no está incluido en la garantía, sin perjuicio de que ésta perdió vigencia al no haberse realizado las mantenciones del móvil en los servicios técnicos especializados del ramo.

Por último, no está demás hacer presente que las ingentes indemnizaciones requeridas por el actor demuestran un evidente interés de lucrar con una situación que, como se ha dicho, no es de responsabilidad de la denunciada.

SÉPTIMO: Que la petición de la denunciada y demandada en orden a declarar como temeraria la denuncia de autos, se rechazará por cuanto si bien el actor no demostró la responsabilidad que atribuye a la empresa en los hechos referidos en su presentación de fs. 6, el Tribunal estima que en la especie no se dan los presupuestos para tal declaración, sobre todo cuando la ley posibilita a personas legas recurrir al Tribunal sin asistencia legal, como ocurre en este caso.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287;

SE DECLARA:

- I.- Que SE RECHAZA, en todas sus partes, tanto la denuncia como la demanda civil, contenidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 6 interpuestas por la parte de don JUAN QUIQUINCHA ALBORNOZ, en contra de la empresa "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A" RUT. 79.649.140-K.
- II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que

Roberto Miranda



tuvo motivos plausibles para accionar en la forma que lo hizo.

111.-Que no se hace lugar a la solicitud de la depUherada y demandada, en orden a declarar como "temeraria" la acción infraccional de alJtos.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.'

ROL 15.935-2013.-

J~

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, z:r-Titular.
Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

Autoriza don

[Handwritten signature]

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A
LA VISTA.
ANTOFAGASTA, 11 - ~ - ; - ~



GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR

[Handwritten signature]